

- CÓMO HACER ETNOGRAFÍA PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Adriana Terven Salinas

Uno de los principales métodos para conocer el derecho de los pueblos indígenas es el estudio de casos de disputa, los cuales, podemos decir, representan una unidad de análisis en sí misma. En términos generales, el estudio de casos de disputa plantea el registro detallado de un pleito y su resolución, sin embargo, para que dicho registro represente una experiencia completa de investigación, debe tomarse en cuenta una serie de consideraciones teórico-metodológicas, así como político-sociales. Con el fin de proveer de una orientación para la realización de registros etnográficos de casos de disputa, que permitan conocer el derecho de un pueblo indígena, a continuación presento dos criterios básicos de trabajo, los cuales he sistematizado a partir de la lectura, discusión y práctica antropológica que he realizado en compañía de profesores y estudiantes. Los criterios son: contextualización crítica del estudio del derecho y una visión holista.

La presentación de estos criterios expone a su vez una línea de tiempo, que nos permitirá ubicar los primeros

trabajos realizados en antropología sobre el derecho en las sociedades no occidentales, hasta aquellos que actualmente se realizan con los pueblos indígenas en México, cuyo campo de estudio se conoce como antropología jurídica.⁸ De esta manera, mostramos la aplicación de los criterios en obras clásicas y contemporáneas. En un tercer apartado revisamos los métodos para el estudio de casos de disputa y posteriormente introducimos el inicio de los estudios sobre el derecho indígena en México.

CONTEXTUALIZACIÓN CRÍTICA DEL ESTUDIO DEL DERECHO

Para iniciar, es necesario hablar primero del estudio de las leyes y las normas en las sociedades no occidentales. Estos temas, si bien han sido de interés para la antropología desde mediados del siglo XIX, la manera en como se ha planteado su abordaje ha ido cambiando a lo largo del tiempo, de acuerdo con el contexto político-social y con el pensamiento de la época. Con esto quiero señalar un primer criterio de trabajo relacionado con el registro etnográfico de casos de disputa, me refiero a la *contextualización crítica del estudio del derecho*.

Este criterio plantea la necesidad de señalar las perspectivas teóricas y las condiciones político-sociales que influyen en la producción de conocimiento y en las relaciones sociales, ámbitos que hay que ver como estrechamente interrelacionados. Con el fin de poner un ejemplo de esto, aprovecho también para presentar algunos an-

⁸ Si bien en este texto no desarrollo, de manera específica, lo relacionado con la Antropología Jurídica, su contenido retoma y se ubica en esta especialidad de la Antropología. Para conocer sobre la antropología jurídica recomiendo leer a Stavenhagen e Iturralde (1990); Sierra (1996, 2002, 2011); Sierra y Chenaut (2014); Valdivia (2001) y Krotz (2014).

tededentes del tema. Entre los primeros trabajos relacionados con este campo de estudio, podemos encontrar la obra de Henry Maine *El derecho antiguo*, publicado en 1861.⁹ Siguiendo el primer criterio, ubicamos que Maine escribió su libro en una época caracterizada por el pensamiento evolucionista (perspectiva teórica) y por la expansión del capitalismo surgido en la Europa Occidental (condiciones político-sociales), cuyas ideas influyeron en el análisis que hizo de los códigos antiguos de jurisprudencia (Fábregas, 2002).

Esta contextualización del estudio de Maine, nos requiere, primero, conocer la teoría evolucionista de la época, la cual básicamente partía de los postulados de Charles Darwin sobre *El origen de las especies*, publicada en 1859. Si bien dicha obra se ubica en el campo de la biología, su influencia alcanzó a otras ciencias como fue la antropología.¹⁰ *Grosso modo*, la perspectiva evolucionista, en antropología, suponía que todas las sociedades se desarrollaron a través de los mismos estadios y fueron progresando hacia la civilización, representada por la sociedad europea, en especial por la inglesa. Entonces los pueblos “primitivos” en África, Asia y América eran considerados como fósiles vivientes, y representaban las etapas anteriores de las culturas avanzadas, de esta manera se podía estudiar la evolución de la sociedad occidental.

⁹ En este texto retomo la versión traducida al español de 1893. Incluyo algunos datos biográficos de Maine: su nombre completo es Sir Henry James Sumner Maine (1822-1888). Estudio Derecho en Cambridge, se interesó por el derecho antiguo y consuetudinario, en su vinculación con el derecho moderno. Fue un alto funcionario de la colonia británica en India durante la década de 1862, donde investigó las estructuras jurídicas, sociales y políticas tradicionales. Su obra se centró en el estudio comparado de la cultura jurídica de la India y de Europa. Posteriormente fue profesor en las Universidades de Oxford y de Londres. Se le ha considerado como el padre de la Sociología y de la Antropología del Derecho.

¹⁰ Entre los principales exponentes del evolucionismo en Antropología se encuentran el norteamericano Lewis Henry Morgan (1818-1881) y el británico Edward Burnett Tylor (1832-1917).

Respecto del contexto político-social, el estudio de Maine sucede durante la llamada Revolución Industrial, cuando la propiedad privada y el derecho del individuo a la libertad, se posicionaban como parte de la ideología dominante.

Completa este párrafo investigando cuáles fueron las transformaciones tecnológicas, económicas y demográficas relacionadas con la Revolución Industrial:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

La contextualización político-social del estudio del derecho, en el caso de Maine, nos permite entender por qué su obra se centra en el contraste entre la costumbre —comunismo— de los pueblos “primitivos” y los valores —individualistas— del capitalismo moderno.¹¹ Con base en lo anterior cobra sentido el análisis que Maine realizó, partiendo de la revisión del antiguo derecho ro-

¹¹ El uso de términos como pueblos primitivos, corresponde a las denominaciones de la teoría evolucionista, la cual se concentró en el estudio de estadios evolutivos de la humanidad. Hoy en día los términos correctos para referirse a los pueblos no occidentales son pueblos originarios, nativos o indígenas; o a partir de las denominaciones que los propios pueblos tienen para referirse a si mismos.

mano para conocer las ideas primitivas y su relación con el pensamiento y las instituciones modernas de su época.

Revisemos ahora algunos fragmentos de la obra y subraya las partes que consideres que expresan tanto la perspectiva teórica como las condiciones políticas que influyeron en el estudio del derecho por parte de este autor.

Los principios del estado social, según nosotros los conocemos, son atestiguados por testimonios de tres especies: relaciones de observadores contemporáneos sobre civilizaciones menos adelantadas que la suya; recuerdo de su historia primitiva conservado por ciertas razas; y derecho antiguo.

Los testimonios de la primera especie son los mejores.¹² Como las sociedades no avanzan tan vivamente unas como otras, sino que llevan marcha diferente, hay épocas en que los hombres habituados a observar metódicamente han estado en condiciones de ver y de descubrir la infancia del género humano (Maine, 1893:86).

El resultado de las pruebas que presenta la jurisprudencia comparada es que la condición primitiva de la especie humana fue lo que se llama el estado patriarcal (Maine, 1893:87).

Es necesario notar, sin embargo, que los documentos relativos al antiguo derecho pertenecen casi exclusivamente a instituciones de sociedades de la raza indoeuropea, puesto que la mayor parte procede de los romanos, de los

¹² Respecto de las dos otras especies, Maine se refiere a las historias conservadas en los archivos del pueblo, las cuales no necesariamente tratan el derecho primitivo; para la tercera especie pone el ejemplo del Código de Manou (texto sánscrito de la sociedad antigua de la India).

hinos y de los slavos; por lo cual, la dificultad en el estado actual de nuestros conocimientos, es la de saber dónde detenerse, o sea, averiguar de qué raza de hombres puede afirmarse que la sociedad en que fueron unidos primitivamente no tuviera la forma patriarcal.

[...] Los puntos que resaltan claramente en la historia son los siguientes: El pariente varón de más edad, el ascendiente mayor de edad, era dueño absoluto en su casa; tenía el poder de vida y muerte sobre sus hijos y su familia, [...] los rebaños de los hijos pertenecían al padre, y los bienes del padre, que él poseía más bien como magistrado que como propietario, eran divididos por igual a su muerte entre los descendientes del primer grado, recibiendo el primogénito alguna vez una parte doble, bajo el nombre de derecho de primogenitura; pero, en general, sin otra ventaja hereditaria que una preeminencia honorífica (Maine, 1893: 88).

[...] Los hombres aparecen al principio en grupos perfectamente aislados, bajo el poder del padre de familia. La palabra de éste es el derecho [...]. Cuando llegamos al estado de sociedad en que estas concepciones primitivas del derecho aparecen ya formadas, las hallamos envueltas en el misterio y en la espontaneidad que parecen caracterizar las órdenes de un padre todopoderoso; pero, al mismo tiempo, como provienen de un soberano, suponen la unión de grupos de familia en una organización más extensa.

La primera cuestión que se presenta en seguida es la de saber la naturaleza de esta unión y el grado de intimidad que supone. Aquí es precisamente donde el derecho primitivo nos presta un gran servicio, o uno de los más gran-

des servicios, y llena una laguna que, sin él, sólo podría ser llenada por conjeturas. Por lo pronto, todas las partes de este derecho contienen indicaciones clarísimas para asegurar que la sociedad de los tiempos primitivos no era una colección de individuos, como la de nuestro tiempo, sino una agregación de familias. Se puede expresar el contraste de una manera más clara diciendo que la unidad de la antigua sociedad era la familia como la de la sociedad moderna es el individuo (Maine, 1893:89-90).

En algunos sistemas de derecho, la organización primitiva de la familia ha dejado una larga y visible señal en la autoridad vitalicia ejercida por el padre u otro ascendiente sobre la persona y la propiedad de sus descendientes, autoridad que podemos designar con su nombre romano de patria potestad. Ningún rasgo primitivo de las antiguas asociaciones de hombres nos es conocido por mayor número de testimonios y, sin embargo, ninguno parece haber desaparecido tan viva y rápidamente de las comunidades que han seguido el camino del progreso (Maine, 1893:95).

Veamos otro ejemplo con el fin de reforzar la aplicación de este primer criterio, se trata de la obra *Crimen y costumbre en la sociedad salvaje* que publicó Bronislaw Malinowski en 1926.¹³ Respecto de la perspectiva teórica, Malinowski rompe con el pensamiento evolucionista de Maine y realiza su estudio des-

¹³ Retomo la versión traducida al español de 1973. Para conocer a detalle la vida y obra de Malinowski (1884-1942) desde una visión actualizada, consulta el libro: Vázquez, Alejandro (2017), *El reencuentro con el argonauta. Malinowski y los desafíos de la antropología contemporánea*. UAQ, México.

de la perspectiva funcionalista.¹⁴ En términos generales, se asumía que todas las instituciones de una sociedad, tales como la familia, la economía, la política, las creencias, el arte, el lenguaje y los factores tecnológicos y ambientales, estaban entrelazadas y tenían funciones indispensables para mantener el equilibrio y la cohesión social.

Con base en lo anterior, Malinowski busca la función social de las obligaciones jurídicas que salvaguardan la continuidad de la sociedad primitiva, para lo cual analiza “la efectividad de las obligaciones económicas”, “las reglas de derecho en los actos religiosos” y “el derecho matrimonial”.¹⁵ El autor resuelve que el mecanismo de la ley está basado en el principio de la reciprocidad donde los servicios mutuos son los que mantienen el equilibrio.

Veamos a continuación un ejemplo, subraya las partes que expresan la perspectiva funcionalista y el principio de reciprocidad.

Con el objetivo de adentrarnos más profundamente en la naturaleza de estas obligaciones, sigamos a los pescadores a la playa. Veamos qué sucede con el reparto de la pesca recogida. En la mayoría de los casos sólo una pequeña porción de ella se queda entre los naturales de aquel poblado. Por regla general encontramos a cierto número de habitantes de alguna comunidad de tierra adentro

¹⁴ Esta obra de Malinowski marca la realización del primer trabajo de campo que indagó sobre la ley en un pueblo indígena que no tiene instituciones legales formales, ni cortes, ni policía, ni legislación. Malinowski se preguntó sobre cómo se mantiene el orden en una sociedad de ese tipo; la investigación la realizó en las Islas Trobriand de Papúa Nueva Guinea, en la Melanesia, entre 1915 y 1918 (Moore, 2005:68).

¹⁵ Estos títulos corresponden a los capítulos III, VI y VII de *Crímen y costumbre en la sociedad salvaje*, en la edición de 1973.

tro que están esperando en la playa. Vemos cómo reciben sardas de pescado de manos de los pescadores y cómo se las llevan a casa, a menudo a muchas millas de distancia, corriendo tanto como pueden para llegar allí mientras el pescado está todavía fresco. Nos hallamos de nuevo ante un sistema de servicios y obligaciones mutuas basado en un convenio ya establecido entre dos poblados distintos. El poblado de tierra adentro suministra hortalizas a los pescadores, y la comunidad costera les paga con pescado. Este convenio es primariamente de índole económica. Tiene además un aspecto ceremonial ya que el intercambio ha de efectuarse de acuerdo con un ritual complicado. Asimismo tiene su lado jurídico: un sistema de obligaciones mutuas que obliga al pescador a pagar cuando recibe un obsequio de su compañero de tierra adentro, y viceversa. Ninguno de los dos puede negarse a este compromiso, ninguno de los puede escatimar cuando devuelve el obsequio y ninguno de los dos debe retrasarse en hacerlo.

¿Cuál es la fuerza motivadora que respalda estas obligaciones? Los poblados cocoteros y los de tierra adentro tienen que contar respectivamente el uno con el otro para el suministro de alimentos [...] De modo que, en conjunto, cada colectividad necesita mucho de sus asociados. Si previamente, en alguna ocasión se han mostrado culpables de negligencia, saben que de una forma u otras las consecuencias son graves. O sea que cada comunidad tiene un arma para hacer valer sus derechos: la reciprocidad.

Y ésta no está limitada al intercambio de pescado por hortalizas. Por regla general, estas dos colectividades dependen una de la otra también en otras formas de comercio así como en otros servicios mutuos. De este modo cada cadena de reciprocidad se va haciendo más fuerte al convertirse en parte y conjunto de un sistema completo de prestaciones mutuas (Malinowski, 1973:35, 36, 37).

En conclusión, señala Malinowski:

La función fundamental del derecho es contener ciertas propensiones naturales, canalizar y dirigir los instintos humanos e imponer una conducta obligatoria no espontánea; con otras palabras, asegurar un tipo de cooperación basado en concesiones mutuas y en sacrificios orientados hacia un fin común (Malinowski, 1973:79-80).

En continuación con las condiciones político-sociales que influyeron en el trabajo de Malinowski, en su obra se advierte la ausencia de un factor de grandes implicaciones en la vida de los trobriand, me refiero a la presencia europea. Desde la primera mitad del siglo XVI se realizaron expediciones a Nueva Guinea por portugueses y españoles, la ocupación militar por parte de Holanda, Inglaterra y Alemania sucedió en el siglo XIX, lo cual llevó a la instalación de los asentamientos coloniales. Moore (2005) nos dice que Malinowski no discute el significado de la presencia colonial en su análisis legal, ni la de los misioneros ni comerciantes extranjeros, quienes alteraron en gran medida la autonomía de los trobriand, incluido el sistema de orden que Malinowski observó (Moore, 2005).

Aún a pesar de esta omisión, la presencia colonial se refleja en su obra, especialmente en los casos y ley criminal, lo cual aparece de manera vaga, señala Moore. Y es que el poder punitivo se volvió exclusivo de la administración colonial, limitando las prerrogativas de los jefes nativos. Finalmente, el objetivo de Malinowski no era registrar las relaciones entre europeos y trobriandeses, sino tratar de reconstruir el sistema de obligaciones recíprocas como pudo haber sido antes de los tiempos coloniales (Moore, 2005). No obstante, lo que es importante resaltar es la ma-

nera en que el contexto socio-político afectó el estudio del derecho, en este caso, limitando el acceso a ciertos ámbitos como sería el criminal.

A partir de estos dos breves ejemplos, ya podemos advertir en la importancia de la interrelación entre enfoques teóricos, contextos político-sociales y el estudio del derecho en las sociedades no occidentales. Si bien las obras revisadas corresponden a periodos históricos y geografías distantes, este criterio, *la contextualización crítica del estudio del derecho*, es básico para el estudio del derecho y las justicias indígenas en el México contemporáneo. Es decir, el estudio del derecho, incluso hoy en día, está influido por el espíritu de la época.

Te invito a que hagas un ejercicio a partir de este criterio con una investigación realizada en México en este siglo. Lee el libro: Maldonado, Korinta y Terven, Adriana (2009) *Vigencia y reproducción de los sistemas normativos de los pueblos indígenas de la Sierra Norte de Puebla. Los casos de los Juzgados indígenas de Cuetzalan y Huehuetla*, CDI, México.¹⁶

Responde las siguientes preguntas:

- ¿Cuál es el contexto político internacional y nacional que influye en la creación de los juzgados indígenas?
- ¿Cuál es la perspectiva teórica que orienta el análisis que realizan las autoras?
- ¿Qué características tienen los sistemas normativos de los pueblos de la Sierra Norte de Puebla?

¹⁶ Encuéntralo en la página de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas: cdi.gob.mx.

Para cerrar este primer apartado sobre la contextualización crítica del estudio del derecho, elabora un esbozo de la perspectiva teórica de tu trabajo de investigación y de las condiciones políticas y sociales que lo influyen.

UNA VISIÓN HOLISTA

El segundo criterio hace referencia a la relación entre cultura y derecho como intrínsecamente relacionados, situación que ubica el estudio de casos de disputa entretejido con las prácticas, conocimientos y creencias de un pueblo.

Para iniciar, vamos a revisar algunas definiciones de cultura elaboradas desde la Antropología, con el fin de explorar su composición y después mostrar por qué el estudio del conflicto y la resolución de disputas requiere de una visión holista.

La primera definición concreta de cultura fue presentada por Edward Burnett Tylor en 1871 en su obra *Cultura primitiva. Investigaciones sobre el desarrollo de la mitología, filosofía, religión, arte y costumbres*, quien consideró:

La cultura o civilización, tomada en un amplio sentido etnográfico, es ese complejo conjunto que incluye el conocimiento, las creencias, las artes, la moral, las leyes, las costumbres y cualesquiera otras aptitudes y hábitos adquiridos por el hombre

como miembro de la sociedad (Tylor, 1977:19).¹⁷

Como podemos ver, Tylor caracteriza a la cultura desde una noción de totalidad, si bien presenta un listado de componentes, no se ciñe a éste, y dice que también incluye otros más, enfatizando en el carácter social, es decir, relacional.

Otra definición de cultura que también tuvo una importante influencia en la antropología, es la

¹⁷ Edward Burnett Tylor (1832-1917) fue el primer profesor de antropología en Oxford, Inglaterra. Su definición de cultura ha sobrevivido hasta nuestros días, a pesar de la superación del pensamiento evolucionista con el cual se relaciona su autor. "Edward Burnet Tylor [...] era un pensador autodidacta interesado en los desvelos explicativos de la historia de la humanidad. El Tylor de mediados del siglo XIX estaba interesado en la historia cultural de las sociedades para poder iluminar y explicar el presente. Su libro sobre el valle del Anáhuac, *Anáhuac or México and the Mexicans, Ancient and modern*, aparecido en 1861, "pertenece todavía a la vieja tradición de las narraciones de viajes por tierras extrañas" (Palerm, 2010:18), en los cuales describían los elementos exóticos de las culturas como fundamentos para comprender su pensamiento primitivo. El viaje por América enseñó profundamente a Tylor, ya que tuvo contacto con distintas culturas y pensadores que le posibilitarían hacer evolucionar sus propias teorías respecto a la labor del antropólogo y sus métodos. [...]. En 1871 publica una obra fundamental para la antropología, titulada *Primitive culture. Researches into the development of mythology, philosophy, religion, art and custom*, donde, a partir del método comparativo, explica los distintos modos, en los cuales se plasma y vive el fenómeno de la vida sagrada. [...]. A finales del siglo XIX Tylor consolida a la antropología en Europa, especialmente en Inglaterra, como una disciplina científica del ser humano, tomando como unidad de análisis a la cultura en sus distintos procesos y manifestaciones (Vázquez, 2017:12-13).

que elaboró Franz Boas y que expuso en *Cuestiones fundamentales de antropología cultural* en 1911.¹⁸

Puede definirse la cultura como la totalidad de las reacciones y actividades mentales y físicas que caracterizan la conducta de los individuos componentes de un grupo social, colectiva e individualmente, en relación con su ambiente natural, con otros grupos, con miembros del mismo grupo y de cada individuo hacia sí mismo. También incluye los productos de estas actividades y su función en la vida de los grupos (Boas, 1964:166).

La definición de cultura de Boas también recupera una noción de totalidad desde un enfoque social y relacional, en su caso, considera otros factores como el medio ambiente y de

¹⁸ El título original en inglés, *The mind of primitive man*. Con Franz Boas (1858-1942) nace la primera escuela norteamericana de antropología, él critica la perspectiva evolucionista dedicada a la búsqueda de la unidad cultural y los estadios por los que ha pasado la sociedad, y más bien enfatiza en el carácter particular de cada cultura y sus propias circunstancias históricas. Franz Boas, de origen alemán, estudió física y geografía, “en 1886 año en el cual realizan la expedición geográfica en Canadá [...] Su formación como geógrafo y seguidor del empirismo le llevó a la necesidad de construir y desarrollar un método para el registro exhaustivo de la realidad investigada en el trabajo de campo. Por ello, Boas es considerado por sus colegas y alumnos como el padre de la metodología del trabajo de campo. Su labor de observación directa, la realización de entrevistas, el uso de intérpretes nativos, el registro de prolongados episodios de la vida cotidiana en diarios de campo y cartas, la vinculación con artistas, el uso de la fotografía para ilustrar los episodios de sus descripciones, la reconstrucción de la historia a partir de la tradición oral, la necesidad de aprender la lengua nativa y sus modos estructurales para su registro, le hicieron ganarse a pulso este apelativo. Boas puso especial énfasis en la realización del análisis histórico en complementariedad con el espacio. La creación de un proyecto metodológico para la realización in situ de la etnografía le permitió abrir un nuevo panorama sobre la comprensión de las culturas nativas más allá del esquema del difusionismo y el evolucionismo imperante en aquel entonces” (Vázquez, 2017:24-25).

manera relevante, a los otros grupos, es decir, la influencia externa. Esto último representa un elemento central para el estudio de los casos de disputa, ya que, como vimos en el apartado anterior y retomaremos más adelante, el análisis incluye el contexto político-social local, nacional y global en el que se ubica el conflicto.

Como podemos ver a partir de estos dos conceptos, la cultura, en antropología, se ha comprendido como una visión que incluye aspectos intelectuales, materiales, naturales y simbólicos de un pueblo, lo cual llevó al afán por tratar de documentar la totalidad de ellos. En nuestro caso, ésta no es la tarea, lo que rescatamos es el enfoque que contempla todas estas dimensiones, es decir, la visión holista de la cultura. Desde esta perspectiva, observamos al derecho como parte de la cultura y por lo tanto, en interrelación con los conocimientos, prácticas y creencias de la sociedad. Lo que interesa entonces es observar y documentar las conexiones particulares entre estas dimensiones de la cultura y su lógica relacional en casos de conflicto y en su resolución.

A continuación presento una de las primeras definiciones sobre el derecho de las sociedades no occidentales, fue publicada por Malinowski en 1926 y, como veremos, ubica de manera explícita la interrelación entre el derecho y la estructura social, incluso, enfatiza en ésta, diciendo que el derecho no puede ser visto como un sistema independiente.

El “derecho civil”, la ley positiva que gobierna todas las fases de la vida de la tribu, consiste, por lo tanto, en un cuerpo de obligaciones forzosas consideradas como justas por unos y reconocidas como un deber por los otros, cuyo cumplimiento se asegura por un mecanismo específico de reciprocidad y publicidad inherentes a la estructura de la sociedad [...] el “derecho” y los “fenómenos jurídicos” tal como los hemos

descubierto, descrito y definido en una parte de la Melanesia, no constituyen instituciones independientes. El derecho es más un aspecto de su vida tribal, un aspecto de su estructura, que un sistema independiente, socialmente completo en sí mismo (Malinowski, 1973:74).

Por último, nos interesa retomar a Adamson Hoebel, quien ubicó a la cultura en el mundo de lo normativo:

Es la suma de las normas de conducta aprendidas e integradas, características de los miembros de una sociedad y que, por tanto, no son resultado de la herencia biológica. La cultura no está predeterminada genéticamente sino que, en su totalidad, es resultado de la invención social. Sólo se transmite y conserva mediante la comunicación y el aprendizaje, y por lo tanto queda al margen de lo instintivo (Hoebel, 1961:20).

Al separar la cultura de la genética y del instinto natural, Hoebel también sitúa al ámbito normativo en el mundo de lo social y en sus procesos de transformación, el derecho es entonces producto de la sociedad.¹⁹

Después de esta revisión, ubicamos la necesidad de integrar *una visión holista* en nuestros estudios sobre el derecho en las sociedades no occidentales, es decir, conocer la cultura en la que se inscriben los casos de disputa que vamos a analizar. Será necesario entonces leer aquellas investigaciones socioculturales sobre el lugar y el pueblo con el que se va a trabajar.

¹⁹ En el siguiente apartado presentamos datos biográficos de Hoebel y retomamos esta concepción del derecho en el estudio de casos de disputa (ver siguiente nota al pie).

Haz un listado de las publicaciones que encuentres relacionadas con tu tema. En caso de no encontrar publicaciones que te permitan conocer la cultura del pueblo donde vas a hacer tu investigación, te sugerimos que realices un estudio monográfico como paso previo. Para cerrar este apartado, subraya la respuesta correcta para cada uno de los puntos:

1. La cultura:

Es un hecho social total.

Es independiente de la estructura social.

Se nace con ella.

2. El derecho:

Es un sistema independiente y completo en sí mismo.

Incluye los conocimientos, prácticas y creencias de un pueblo.

Está predeterminado por el instinto.

3. La cultura y el derecho:

Se constituyen en mutua relación.

Son sistemas diferenciados.

Son independientes de la sociedad.

EL ESTUDIO DE CASOS DE DISPUTA

Antes de iniciar este apartado, es necesario señalar que no existe una única forma para registrar y analizar casos de disputa, sin embargo, es necesario ubicar algunas cuestiones básicas a tener en cuenta, las cuales se han definido a partir del desarrollo y conformación de metodologías específicas para el campo de estudio de la antropología jurídica. Entre las primeras elaboraciones, que se ubican de manera concreta, están las que realizaron Karl Llewellyn y Adamson Hoebel conocida como *Trouble case method* (método de casos problemáticos); y las de Max Gluckman y Jaap Van Velsen, llamada *Extended-case method* (método del caso extendido).

Revisemos estas propuestas de estudio. Llewellyn y Hoebel publicaron en 1941 el libro *The Cheyenne way*, trabajo que surge por dos intereses encontrados, el de Llewellyn, un jurista que quería demostrar empíricamente su propuesta teórica que ubicaba a la norma como un fenómeno dinámico y no preexistente;²⁰ y el de Hoebel, un antropólogo interesado en el mundo del derecho, quien ya había documentado la organización política y jurídica de los comanches.²¹ Mientras que para el primero, el material empírico que requería lo encontraba en los cheyennes, de quienes se sabía que tenían modos de resolución de problemas elaborados; para el segundo, el realismo jurídico le resolvía la falta de normas legisladas y codificadas y la ausencia de tribunales para poder hablar de derecho en los pueblos nativo americanos. Será entonces el estudio sobre las rupturas, las crisis y la conducta que el grupo social sigue frente a un caso

²⁰ Karl Llewellyn (1883-1962) fue un teórico del derecho norteamericano, representante de la escuela americana del realismo jurídico (1920-1930), la cual rompe con el positivismo jurídico de la primera mitad del siglo XX. Las corrientes no-positivistas en la jurisprudencia desplazaron una de las bases del positivismo relacionada con su autonomía de los fenómenos de la vida. El derecho ya no se interpreta "como un sistema axiomático-cerrado de normas, del que se derivan las soluciones de los conflictos de acuerdo con un esquema 'orden-aplicación'. La realidad jurídica, por el contrario, se presenta como un continuo dinámico, y las soluciones tomadas a partir de su base son concretizaciones casuísticas, cuyos contenidos no son de ninguna manera 'anticipables' (Kuppe y Potz 30). Llewellyn buscó a Franz Boas (ambos impartían clases en la Universidad de Columbia, EE.UU.) para la colaboración de un antropólogo, Boas lo contacta con Hoebel, cuyo interés por el estudio de los sistemas legales conocía.

²¹ Adamson Hoebel (1906-1993), antropólogo norteamericano profesor emérito de antropología en la Universidad de Minnesota, EE.UU. En 1933, junto con otros cinco antropólogos, se encontró con dieciocho comanches ancianos en Lawton, Oklahoma, con quienes realizó un registro sobre la cultura comanche, la cual incluyó muy diversas materias (religión, acontecimientos históricos, cosmología, rituales, funerales, parentesco, relaciones intertribales, etc.), como la organización jurídica (Kavanagh 2008).

problemático, donde se pondrá el acento, lo que los llevó a elaborar una importante innovación metodológica, el *Trouble case method*.

Hoebel realizó trabajo de campo entre 1935 y 1936 en Montana, Estados Unidos, en la reserva *Northern Cheyenne* en *Tongue River* donde registró por medio de documentos y recuerdos de informantes, los modos jurídicos de los indios cheyennes del siglo XIX. La propuesta metodológica resolvía dos cuestiones básicas para el estudio del derecho en las sociedades no occidentales, relacionadas con 1) dónde buscar información sobre los sistemas legales (no formales) y, 2) cómo registrar, presentar y analizar ese material empírico. La solución a lo anterior fue que el derecho se revela y cobra forma en casos problemáticos, donde se realizan mediaciones, negociaciones y se imponen sanciones (adjudicación).

En este sentido, durante el trabajo de campo se buscan riñas, ofensas, agravios, etc., lo cual se registra de manera pormenorizada y se indaga sobre cuál fue el problema y qué se hizo al respecto, de esta manera, este método para identificar a las normas, analiza los significados y prácticas sociales a partir de las cuales se resolvió el conflicto. Lo que se definió entonces, fue que la conducta social se basa en prácticas o normas aceptadas ampliamente, donde la población se convierte en la impositora legítima de normas, y estas normas, debido a este reconocimiento, pasan a ser normas jurídicas.

En términos generales, así es como se compone el *Trouble case method*, el cual posiciona al registro detallado de casos problemáticos como unidades de análisis. Si recordamos el apartado anterior sobre la visión holista, al respecto Llewellyn y Hoebel (1941, 1954)²² señalan que los casos problemáticos, además de normas, también sacan a

²² Hoebel (1954) y Collier (2014) presentan una propuesta metodológica para el estudio del derecho en las sociedades no occidentales.

la luz aspectos vitales de la cultura, como pueden ser relaciones de poder, religión, política, cosmovisión, etc., todo lo cual está contenido en el crisol de un conflicto. Como podemos ver, el registro de casos requerirá de un conocimiento amplio y directo de la cultura de un pueblo.

En continuación con la revisión sobre el estudio de casos de disputa, posteriormente Max Gluckman y su equipo de antropólogos desarrollaron en la década de 1960 la metodología del caso extendido y el análisis situacional, convirtiéndose en una de las primeras formulaciones teórico-metodológicas para el estudio del conflicto, publicado en el libro *The Craft of Social Anthropology* en 1967.²³ A continuación presentamos los principales postulados elaborados por Van Velsen (2012) y por Epstein (2012) que aparecen en dicho libro, cuya relevancia radica en que representa uno de los primeros métodos específicos para el estudio del derecho entre los pueblos no occidentales, principalmente entre las tribus africanas que era donde

²³ *The Craft of Social Anthropology* es una guía metodológica para la antropología que contiene textos elaborados por los antropólogos que formaron parte del Instituto Rhodes-Livingstone y del departamento de antropología de la Escuela de Manchester en Inglaterra. Dicho instituto fue fundado en 1937, en la actual Zambia, antes Rodesia del Norte, África. "Los problemas que tratan las investigaciones del Instituto Rhodes-Livingstone provienen [...] [de las] obras fundacionales de la tradición británica, de 1922, las tesis de Malinowski y Radcliffe-Brown, fueron descripciones y análisis de sociedades isleñas, lo que probablemente haya inducido a los británicos a pensar en las comunidades como islas, separadas del mundo, el universo de Gluckman y el Instituto Rhodes-Livingstone trata de un sistema social que contiene comunidades negras y sociedad blanca [...] Tal vez conviene resumir las características de los estudios del Instituto como una investigación de problemas sociales en una sociedad total, una sociedad plural." (Korsbaek, 2016:213-214).

realizaban sus investigaciones.²⁴ Este método contempló una perspectiva que ubicaba en el mismo estatus al derecho británico y al de las tribus africanas y enfatizaba en la realización de trabajo de campo.

En este sentido, Epstein (2012) inicia señalando la problemática en torno a la definición del término “derecho” entre juristas y antropólogos, ubicándolo en un debate principalmente semántico en vez de sociológico, el problema radica entonces, en la forma en como se plantea. Para ilustrar lo anterior, el autor retoma la discusión de su época, respecto de si los nuer tienen derecho, cuestión que se suscitó a raíz de la investigación realizada por Evans-Pritchard (1987) en 1930 con los nuer del sur de Sudán, quien refirió que en sentido estricto los nuer no tienen derecho. Dicha declaración tomó como referencia los criterios formales que componen el derecho británico, no obstante Evans-Pritchard relata una serie de disputas y procedimientos para la resolución de conflictos.

Lo que sucedió fue que la pregunta en torno a los nuer se respondió en términos de su definición, es decir, en términos de la presencia o ausencia de ciertos criterios formales, como sería la necesaria presencia de cortes y de leyes escritas y codificadas.²⁵ Frente a esta dificultad, Epstein propone que para estudiar

²⁴ Es necesario señalar que la antropología jurídica en México ha integrado diversos elementos provenientes de estas escuelas iniciales, así como de los paradigmas que se elaboraron en las décadas subsiguientes en torno al estudio del conflicto, el poder, la justicia y los derechos humanos.

²⁵ Para comprender la posición de Evans-Pritchard respecto de los nuer, es necesario situar su obra en el contexto político y social y de conocimiento de su época, tal como se indica en el primer criterio. Epstein, por su parte, aborda el trabajo de Evans-Pritchard desde otro contexto relacionado con la independencia de las colonias africanas, lo cual también influyó en el pensamiento de la década de 1960 (Rodesia del Norte se independizó del Reino Unido en 1964 adquiriendo el nombre de Zambia).

el fenómeno del derecho en diversas sociedades y culturas, la discusión e investigación hay que ubicarla en el proceso, en vez de en la forma; y el proceso concerniente al estudio del derecho sería la disputa (Epstein, 2012). Desde esta perspectiva, la pregunta ya no sería si los nuer tienen derecho, ahora se trata de observar, en cualquier sociedad, cómo surgen las peleas, al interior de cuáles relaciones sociales, qué formas toman y qué significados guían la resolución. Desde esta perspectiva, se podrían conocer distintos aspectos que permitirían hablar del derecho en términos amplios.

De manera general, esta propuesta metodológica plantea la necesidad de estudiar el derecho desde una perspectiva de proceso, concentrándose en la disputa, cuyo análisis se sitúa en el contexto social, económico y político de los involucrados y de los participantes en la resolución de ésta. Como resultado, se podrán conocer las características del derecho de un pueblo, así como la organización social de la sociedad. Epstein (2012) menciona que las disputas surgen por una infinidad de razones y cobran distintas formas, según la sociedad donde suceda, se trata de ubicar aquellos procedimientos que nos permiten distinguir las características del derecho de un pueblo, para lo cual propone tres aspectos como universales: 1) normas, 2) procedimientos de investigación y adjudicación, y 3) modos de reparación, sanción y su cumplimiento.

Respecto del primer punto, Epstein (2012) señala que la disputa permite observar las normas y principios de una sociedad a partir de su incumplimiento. "En este sentido se puede hablar de la lógica de las normas durante un proceso de disputa, su incumplimiento implica la existencia prioritaria de normas más o menos reconocidas que guían las expectativas que se tienen

del comportamiento de los demás” (Epstein, 2012:206).²⁶ Respecto de los procedimientos de investigación de los hechos y la adjudicación, la reparación, las sanciones y las formas de llevar a cabo su cumplimiento, en muchos de los casos, no se distingue claramente una separación entre éstos. Un procedimiento, entonces, puede incluir más de uno de estos aspectos; asimismo, dependiendo del contexto situacional del caso, se invocarán diferentes procedimientos.

Aquí encontramos la conexión con la metodología del caso extendido y el análisis situacional desarrollado por Van Velsen (2012), quien señala la necesidad de registrar diversos casos para encontrar correlaciones, los cuales deben de presentarse de manera situacional. De esta manera, el análisis de diferentes casos nos permitirá ubicar las propiedades del derecho que estamos estudiando, frente a la diversidad de características que podrían tener los procedimientos (Epstein, 2012). Van Velsen (2012) va a ubicar en el centro del estudio las discrepancias entre las personas, en referencia a una norma de conducta, considerando diferentes situaciones sociales. En síntesis, se trata del estudio de las normas en conflicto, para conocer el derecho de un pueblo.

De acuerdo con Van Velsen (2012), para el análisis de procesos sociales es necesario situar la disputa en su contexto geográfico, cultural, económico y político, lo que se denomina como la unidad de análisis (sin perder sus relaciones con la entidad más amplia). Para llevar a cabo lo anterior, el autor habla de la importancia de la realización de trabajo de campo, con el propósito de conocer la organización social del lugar y poder ad-

²⁶Traducción propia del original: “It’s in this sense that one may speak of the logical priority of rules in the dispute process, since every breach implies the prior existence of more-or-less well-recognized norms that set out the expectations we may have of other’s behaviour.”

vertir, y describir, los procesos de toma de decisiones que las personas realizan respecto de las normas, en distintas situaciones.

El análisis situacional considera que las normas de una sociedad no son completamente consistentes ni coherentes, sino que su formulación por lo general es vaga y discrepante (Van Velsen, 2012). Lo anterior permite que las personas puedan manipularlas hacia fines particulares, de aquí la importancia del registro de las distintas interpretaciones que la gente tiene sobre un caso de disputa, ya que además de permitirnos conocer los intereses de grupo o de clase al interior de una sociedad, igualmente podemos observar las generalidades (Van Velsen, 2012) a partir de las cuales identificamos el derecho de un pueblo.

En términos concretos, el estudio de las normas en diversas situaciones sociales, requiere del registro de las distintas actividades que realizan las personas. Este material empírico evita presentar los casos de disputa de manera aislada, situándolos dentro de su contexto social, cultural, económico y político, donde los involucrados pierden su anonimato y se puede advertir en las correlaciones internas. De esta manera, se pueden ubicar las normas de comportamiento, así como los acuerdos en torno a éstas, su aplicación y transgresión. Los casos, entonces, deben presentarse de manera situacional y deben de especificarse los actores involucrados, con el fin de conocer la diversidad de interpretaciones sobre el evento y ubicar los intereses de grupo, estatus, etc. (Van Velsen, 2012).

ESTUDIOS SOBRE EL DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. SUS INICIOS

Los primeros estudios realizados en México fueron los de Laura Nader (1998), antropóloga norteamericana que tra-

bajó en Talea de Castro, Oaxaca, con los zapotecos, durante 1957 y 1969. Nader planteó que existen diferentes patrones de resolución de disputas, y apuntó sobre la necesidad de estudiar el derecho en relación con prácticas sociales culturalmente situadas. Otro trabajo pionero fue el de Jane Collier (1995) sobre los tzotziles de Zinacantán, en Chiapas, que realizó entre 1960 y 1970. Un interés particular de Collier era el de definir la concepción sobre la legalidad entre los zinacantecos, desde sus propias normas y creencias, lo cual le permitió reconstruir las lógicas culturales que permeaban lo jurídico.

Una contextualización crítica del estudio del derecho, nos permite señalar que el paradigma teórico dominante de la época, llevó a Collier y a Nader a privilegiar una visión de consenso como eje de lo jurídico, sin contemplar las relaciones de poder que estructuraban el derecho indígena, dando poca atención a las relaciones entre el derecho indígena y el derecho nacional. No obstante esta observación, estos estudios sentaron las bases para el desarrollo de una antropología jurídica mexicana, la cual posteriormente ubicó en el centro de la discusión debates vinculados con el tema de los derechos humanos y los derechos indígenas.²⁷

El inicio de los estudios socioculturales sobre el derecho en México, congregados bajo la denominación común de la Antropología Jurídica, dan inicio a raíz de una reunión convocada por Rodolfo Stavenhagen en 1989. Valdivia (2001) menciona que el interés por emprender estos estudios, se pudo deber a la experiencia internacional sobre los

²⁷ La época independentista en África (1957 y 1965 a 1975) y los movimientos de reivindicación étnica en Latinoamérica (1970) promovieron nuevas perspectivas que integraron los enfoques de los derechos humanos y del poder (Comaroff y Roberts 1981). Nader (1989) y Collier (2001) Integran los nuevos paradigmas.

derechos indígenas en el marco de los derechos humanos que tenía Stavenhaguen.²⁸

Las investigaciones realizadas durante una primera década de trabajo se pueden ubicar en dos grandes enfoques articulados entre sí: “los que incursionamos en el estudio de los derechos indios como derechos colectivos, a la vez que como sistemas normativos propios [...] y los que se abocaron al estudio de la relación entre la ley nacional y la ley india en sus diferentes niveles” (Valdivia, 2001:65). Los resultados de esta primera etapa se compilaron en las obras *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina* (1990) y en *Pueblos indígenas ante el derecho* (1995). Es importante recuperar dichos antecedentes, ya que sentaron las bases para el desarrollo teórico y metodológico de una antropología jurídica mexicana.

Desde entonces existe una amplia producción sobre estudios del derecho de los pueblos indígenas en México, sin pretender ser exhaustivos, te recomendamos los siguientes textos, ya considerados como clásicos:

- Chenaut, Victoria y Sierra, María Teresa (1995). *Pueblos indígenas ante el derecho*. México: CEMCA-CIESAS.
- Escalante, Yuri (1994). “Etnografía jurídica de coras y huicholes. En *Cuadernos de Antropología Jurídica*, INI, Núm. 8.
- Sierra, María Teresa (1992). “Conflicto y transacción entre la ley y la costumbre indígena”. En *Crítica jurídica. Revista latinoamericana de política, filosofía y derecho*, No. 11, pp. 97-103.
- Stavenhaguen, Rodolfo e Iturralde, Diego (1990). (comp.). *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*. México: Instituto Indigenista Intera-

²⁸ Stavenhaguen fue el primer Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, en 2001.

mericano-Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
•Valdivia, Teresa (1994) (coord.). *Usos y costumbres de la población indígena de México. Fuentes para el estudio de la normatividad. Antología*. México: INI.

APUNTES DE CIERRE

Una vez revisados los dos criterios relacionados con la necesidad de contextualizar el estudio del derecho, al ubicar las perspectivas teóricas y las condiciones político-sociales que influyen en la producción de conocimiento y en las relaciones sociales, y el segundo, que insta a incorporar una visión holista, me interesa enfatizar que todo ello se encuentra mutuamente entrelazado. En el método de estudio de casos de disputa, ambos criterios son parte central de la investigación, ya que justo permiten alcanzar un análisis situacional, así como una comprensión más amplia e integrada de la cultura de un pueblo. El derecho indígena entonces, sólo puede conocerse a partir de su interrelación con el resto de las relaciones sociales que organizan a la sociedad.

Finalmente, el análisis de disputas permite revelar la pluralidad jurídica, es decir, las normas y procedimientos que componen el derecho de un pueblo, y que son diferentes del derecho formal. Estos estudios, tienen también otra finalidad, pugnar por el reconocimiento pleno del derecho de los pueblos indígenas y el respeto de sus autoridades y procedimientos distintos.

BIBLIOGRAFÍA

- Boas, Franz. (1964). *Cuestiones fundamentales de antropología cultural*. Buenos Aires: Solar.
- Collier, Jane. (2014). "Métodos para recoger casos pro-

blemáticos en antropología jurídica". En Milka Castro (ed.), *Los puentes entre la antropología y el derecho. Orientaciones desde la antropología jurídica*. Chile: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

- _____ (2001). "Dos modelos de justicia indígena en Chiapas, México: una comparación de las visiones zinacanteca y del Estado". En Lourdes de León (coord.), *Costumbres, leyes y movimiento indio en Oaxaca y Chiapas*. México: CIESAS/Porrúa, pp. 189-202.

- _____ (1995). *El derecho Zinacanteco*. México: CIESAS.

- Comaroff, John y Roberts, Simon. (1981). *Rule and Processes: the Cultural Logic of Dispute on an African Context*. EE.UU.: The University of Chicago Press.

- Chenaut, Victoria y Sierra, María Teresa. (1995). *Pueblos indígenas ante el derecho*. México: CEMCA/CIESAS.

- Escalante, Yuri. (1994). Etnografía jurídica de coras y huicholes, *Cuadernos de antropología Jurídica*, INI, (8).

- Epstein, A. L. (2012). "The Case Method in the Field of Law". En A. L. Epstein (ed.), *The Craft of Social Anthropology*. EE.UU.: Library of Congress, pp. 205-230.

- Evans-Pritchard, Edward. (1987). *Los nuer*. España: Anagrama.

- Fábregas, Andrés. (2002). Reseña de *El derecho antiguo de Henry S. Maine*. *Alteridades*, 12(23), enero-junio, pp. 149-150.

- Hoebel, Adamson. (1961). *El hombre en el mundo primitivo*. Barcelona: Omega.

- _____ (1954). *The Law of Primitive Man*. EE.UU.: Harvard University Press.

- Kavanagh, Thomas (ed.). (2008). *Comanche Ethnography: Field Notes of E. Adamson Hoebel, Waldo R. Wedel, Gustav G. Carlson and Robert H. Lowie*. EE.UU.: Universidad de Nebraska Press.

- Kuppe, René y Potz, Richard. (1995). "La antropología del

derecho: perspectivas de su pasado, presente y futuro". En J. E. R. Ordóñez Cifuentes (ed.), *Antropología jurídica*. México: IJUNAM, pp. 9-45.

- Llewellyn, Karl y Hoebel, Adamson. (1941). *The Cheyenne way*. EE.UU.: Universidad de Oklahoma Press.

- Maine, Henry. (1893). *El derecho antiguo*. Madrid: Fuencarral.

- Maldonado, Korinta y Terven, Adriana. (2009). *Vigencia y reproducción de los sistemas normativos de los pueblos indígenas de la Sierra Norte de Puebla. Los casos de los juzgados indígenas de Cuetzalan y Huehuetla*. México: CDI.

- Malinowski, Bronislaw. (1973). *Crimen y costumbre en la sociedad salvaje*. Barcelona: Ariel.

- Moore, Sally (ed.). (2005). *Law and Anthropology*. EE.UU.: Blackwell publishing, Universidad de Boston, EE. UU.

- Nader, Laura. (1998). *Ideología armónica. Justicia y control en un pueblo de la montaña zapoteca*. México: Instituto Oaxaqueño de las Culturas/CIESAS.

- _____. (1989). "The Crown, the Colony and the Course of Zapotec Village Law". En June Starr y Jane Collier (eds.), *History and Power in the Study of Law*, Ithaca y Londres: Cornell University Press, pp. 320-344.

- Krotz, Esteban. (2014). "Sociedades, conflictos, cultura y derecho desde una perspectiva antropológica". En Esteban Krotz (ed.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. México: Anthropos, pp. 13-49.

- Sierra, María Teresa. (2011). "Pluralismo jurídico e interlegalidad: debates antropológicos en torno al derecho indígena y las políticas de reconocimiento". En Victoria Chenaut, Magdalena Gómez et al. (coords.), *Justicia y diversidad en América Latina. Pueblos indígenas ante la globalización*. México: CIESAS/FLACSO, pp. 385-406.

- _____. (2002). "Derechos indígenas: herencias, construcciones y rupturas". En Guillermo de la Peña y Luis Váz-

quez (coords.), *La antropología sociocultural en el México del milenio. Búsquedas, encuentros y transiciones*. México: INI/Conaculta/FCE.

- _____ (1996). Antropología jurídica y derechos indígenas: problemas y perspectivas. *Dimensión Antropológica*, (8), septiembre-diciembre, pp. 55-90. Recuperado de <http://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/?=1439>

- _____ (1992). Conflicto y transacción entre la ley y la costumbre indígena. *Crítica jurídica. Revista latinoamericana de política, filosofía y derecho*, (11), pp. 97-103.

- Sierra, María Teresa y Chenaut, Victoria. (2014). "Los debates recientes y actuales en la antropología jurídica: las corrientes anglosajonas". En Esteban Krotz (ed.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. México: Anthropos, pp. 113-170.

- Stavenhagen, Rodolfo e Iturralde, Diego (comps.). (1990). *Entre la ley y la costumbre: el derecho consuetudinario indígena en América Latina*. México: Instituto Indigenista Interamericano/Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

- Tylor, Edward. (1977). *Cultura primitiva, 1. Los orígenes de la cultura*. Madrid: Ayuso.

- Valdivia, Teresa. (2001). En torno al sistema jurídico indígena. *Anales de Antropología*, (35), pp. 63-77.

- Van Velsen, J. (2012). "The Extended-Case Method and Situational Analysis". En A. L. Epstein (ed.), *The Craft of Social Anthropology*. EE.UU.: Library of Congress, pp. 129-152.

- Vázquez, Alejandro. (2017). *El reencuentro con el argonauta. Malinowski y los desafíos de la antropología contemporánea*. México: UAQ.

